



VI. OJETAS

Publicáse los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 6636, del Lunes 23 de Agosto del año próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación acerca de las modificaciones que la experiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segui lo propuesto por el Inspector general del arma, y eido el Consejo Real, Venga en decretar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del expresado cuerpo se tendrá bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este Mi Real decreto.

Dado en San Ildefonso, á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Artículo 1.^o La Guardia civil tiene por objeto:

1.^o La conservación del orden público y dentro de las poblaciones.

2.^o El auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

3.^o Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.^o La guardia civil depende:

1.^o Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.^o Del Ministerio de la Gobernación en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.^o El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperación por conducto de la Autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la Autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil.

Art. 5.^o El Ministro de la Gobernación es el único conductor por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.^o La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada Capitanía general y una compañía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y según se considere por el Ministerio de la Gobernación.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y según las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquél conste.

Art. 7.^o En caso necesario se podrá por el Ministerio de la Gobernación reunir temporalmente los tercios, cuya reunión deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposición extraordinaria.

Art. 8.^o Este Ministerio comunicará directamente al Inspector general de la Guardia civil, a los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios, las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.^o Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse de sus funciones á cualquier Jefe u Oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernación pasará la comunicación oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separación del Jefe u Oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10.^o Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva; pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecución del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo.

Art. 11.^o Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó parte, y en el paraje que crea mas conveniente.

Art. 12.^o Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de Comandante de la Guardia civil, Jefe de sección ó de línea, al Jefe u Oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones previstas por la Autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpeza el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernación para la revocación ó aprobación de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernación procederá en la forma que prescribe el art. 9.^o de este reglamento.

Art. 13.^o Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14.^o La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del Instituto de dicha fuerza dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del Gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamación al Gobernador de la provincia.

Art. 15.^o Los alcaldes serán responsables del uso que hagan

de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquier queja que tuvieran de ella.

CAPITULO IV.

De las Autoridades judiciales.

Art. 16. El regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que, segun este Reglamento, corresponden á la Autoridad judicial, dirigirán la comunicación oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la Autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la Autoridad civil ó Comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al Juez ó Promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la Autoridad civil no residiese en la cabeza del Juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del Comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la Autoridad civil.

Art. 18. Las Autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza segun el formulario número 1.

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por si al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Gefe, Oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motín ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el Gefe de la fuerza procederá del modo siguiente: Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

Art. 23. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Art. 24. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á vita fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 25. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin prever otras intimaciones ó advertencias.

Art. 26. Toda reunion sedicosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiese se empleará la fuerza.

Art. 27. La Guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorren una misma linea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente

puestos de la Guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 28. El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio: de este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la linea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demás autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los jefes de la Guardia civil que deban tener conocimiento del hecho.

Art. 29. El Guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas reciprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora de entrada y salida, por los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.

Art. 30. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algún peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carrozal hubiere volcado ó experimentando algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 31. Es obligacion de la Guardia civil la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en días marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no más, sia que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conducción de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 32. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.º A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 33. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corte ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 34. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó

hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Gfes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales, con to las las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparición de gente sospechosa en la demarcación del distrito que les estuviese confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligación de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extensión del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El Comandante de la sección cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y entornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilén de continuo, así de dia como de noche hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motín la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.º A exigir la presentación de pasaporte ó pase á los viajeros y transeúntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detención se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la dirección en que viajen.

2.º Podrá detener á todo carraje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detención posible.

3.º Exigirá igualmente la presentación de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del dia y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ella algún malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, o que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria información de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeúntes u otras personas que se halle fuera de población, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningún caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquél en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningún Gefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia dispondrán también el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservación del orden y protección de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo más que en un caso muy extraordinario; en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 40. Cuando la Autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Gfes.

Art. 41. Todo Gefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie, cuando los hechos ocurrían á su vista ó por su inmediación, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Gefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya dirección continuara prestando el servicio.

Art. 42. Ningún individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el Gefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algún delito, desorden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algún delinquiente.

Art. 44. La Guardia civil, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y á su vez las Autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligación de todo Gefe ó individuo de la Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitiéndoles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demás dependientes de las Audiencias ó Juzgados.

CAPITULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demás pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa-cuartel para la fuerza que á cada uno estuviese asignada.

Art. 48. Por el ministerio de la Gobernación, y con cargo al capital del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas-cuarteleras.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Inspección general del cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demás pueblos en que se presente y pernocte la Guardia civil se alojará en la forma establecida para las demás tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas-cuarteleras se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el ministerio de la Guerra.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distractarse del objeto de su instituto, y la Autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conducción de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este encargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupación alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La Autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujeción á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la Autoridad de que emanen, pero los Gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna Autoridad subalterna ó alcalde se eciese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al Gobernador para su resolución.

Art. 56. Solo los Gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al Comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al Comandante del cuerpo en la provincia de su cargo; y si esto no remediese la causa observada, se dirigirán al Jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para reemplazarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Inspector general del cuerpo, á quien también podrán dirigirse los Gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observación acerca del material, personal y percibo de los cabos de la Guardia civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 58. El Inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los Gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo inspector general tiene facultad para disponer por si la reunión ó concentración de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasión de facciones en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligación de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la Guardia civil un ejemplar del Boletín oficial de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho Boletín.

Art. 61. Los Gobernadores cuidarán también de proveer á todos los Guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algún servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los

hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institución creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradicción con el presente reglamento. San Ildefonso 2 de Agosto de 1852.—Bertran de Llano.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Segovia 17 de Febrero de 1853.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con el mayor desagrado ha visto esta Administración que á pesar de haber vencido el primer trimestre para el pago de contribuciones en 1.^o de este mes, y á pesar también de lo que se previno en el Boletín oficial de 9 del corriente, hay muchos pueblos en la provincia que aun no han realizado sus cupos, ni presentado razón alguna que disculpe semejante morosidad. La Administración que aprecia mucho los esfuerzos de los pueblos para llenar este importante ramo de sus deberes, y que ha manifestado públicamente su satisfacción cuando los ha visto cumplidos, no puede hoy disimular el que se hayan desatendido sus avisos de una manera tan notable. En su virtud encarga y recomienda á todos los pueblos deudores, que realicen todos sus descubiertos por este primer trimestre antes del 8 de Marzo próximo, en la inteligencia que el 9 precisamente saldrán los premios y sufrirán las resultas de tan reparable abandono. Segovia 26 de Febrero de 1853.—Agapito Gozalo.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Debiendo aumentarse la fuerza de este cuerpo, tanto de infantería como de caballería en esta provincia, se hace saber que se admitirán con dicho objeto á los individuos licenciados del ejército que deseen ingresar en él voluntariamente, para lo cual han de reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser mayor de 24 años y menor de 45.
2.^a Tener 5 pies, 2 pulgadas y media de estatura para caballería, y 5 pies 2 pulgadas para infantería.

3.^a Saber leer y escribir.
4.^a Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército, permanentemente al menos cuatro años, ó un tiempo equivalente en la reserva.

5.^a Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado de sus jefes, si proceden de los cuerpos, y del Alcalde y párroco de su domicilio, si proceden de licenciados.

6.^a No haber sido procesados criminalmente.

Los que aspiren al referido ingreso, formarán la instancia acompañando á ella su licencia original que hubiesen obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevenciones, los que presentarán en esta Comandancia para darlos el curso correspondiente. Segovia 12 de Febrero de 1853.—El Comandante, Tomás Iglesias.

Teniendo que subastarse la construcción de 39 tablados para camas de propiedad del cuerpo, se anuncia al Público con el fin de que la persona que quiera tomar á su cargo la contrata se presente en el Cuartel de Santo Espíritu, en esta capital, el dia 4 del próximo mes de Marzo, desde las once de su mañana, á hacer sus proposiciones con arreglo al tipo y condiciones que se pondrán de manifiesto. Segovia 26 de Febrero de 1853.—El Comandante, Tomás Iglesias.